

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 278/2024
ACTOR: MUNICIPIO DE UNIÓN DE SAN
ANTONIO, ESTADO DE JALISCO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con el estado procesal que guardan los presentes autos. Conste.

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinticinco.

Visto el estado procesal que guarda el presente asunto y de conformidad con la certificación que obra en el mismo, se advierte que ha transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles concedido mediante acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro a quien se ostenta como **Síndico del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Estado de Jalisco**, para que remitiera a este Alto Tribunal la documental con la que acredite su personalidad, sin que a la fecha se tenga constancia de que hubiera dado cumplimiento a lo anterior, se tiene por precluido su derecho y se hacen efectivos los apercibimientos decretados en el referido acuerdo, por lo que se resuelve con las constancias y elementos que obran en el expediente, en consecuencia, se provee:

Desechamiento. De la revisión integral de la demanda se arriba a la conclusión que procede desechar la presente controversia constitucional, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 278/2024

actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”¹.

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En ese sentido, de la lectura a la demanda se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el decreto impugnado no puede ser materia de este medio de control constitucional, al versar sobre reformas y adiciones a la Constitución Federal.

Del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede derivar de alguna de las disposiciones de la referida Ley Reglamentaria, del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que rigen la materia, siendo aplicable la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinean el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su

¹ **Jurisprudencia P./J. 128/2001**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”².

Así, el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal.”*

En ese sentido, se estableció en el citado artículo 105, último párrafo, de la Constitución Federal, que son **improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a dicha Norma Fundamental.**

Por otro lado, en los artículos transitorios Primero y Segundo del mismo Decreto se dispuso que entraría en vigor a partir del día siguiente de su publicación y que los asuntos que se encuentren en trámite deben resolverse conforme a tales disposiciones.

Bajo ese tenor, del análisis a la demanda se advierte que el promovente solicita la invalidez del *“Decreto por el que se aprueba el Dictamen con punto de acuerdo relativo a la ‘Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicada (sic) en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024”*.

Por lo que se concluye de manera indubitable que, en el caso, se pretende cuestionar un decreto relacionado con reformas y adiciones a la Constitución Federal, motivo por el cual debe desecharse de plano la presente controversia constitucional, con fundamento en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IX, en relación con el artículo 105, último párrafo, constitucional.

² Tesis **LXIX/2004**, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1121, registro **179955**.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el accionante fue omiso en acompañar copia certificada del documento con el que acreditará el carácter de Síndico, por lo que mediante acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se le previno para que exhibiera ante este Alto Tribunal la documental certificada con la que se demostrara que quien suscribe la demanda es quien ejerce la representación legal del Municipio actor.

No obstante, como ya se dijo, el accionante **no desahogó la prevención formulada**, por tanto, la legitimación procesal del promovente no quedó fehacientemente probada, sin la cual un procedimiento no puede válidamente iniciar o desenvolverse, en términos de los artículos 10 y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, que establecen que las partes en las controversias constitucionales deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

Sustenta lo anterior, las tesis de rubro y contenido siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.”³.

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. La legitimación en la causa, entendida como el derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y la legitimación en el proceso, entendida como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, son aspectos de carácter procesal que, para el caso de las controversias constitucionales, se cumplen de la siguiente manera: 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal, solamente tienen derecho

³ Tesis 1a. XIX/97, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, agosto de 1997, página 465, registro 197888.

para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el citado precepto fundamental; de esto se sigue que son estos entes públicos a los que, con tal carácter, les asiste el derecho para ejercer la acción de referencia; y 2. De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria, atento el texto de la norma y el orden de los supuestos que prevé, el órgano jurisdiccional, primero debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, Poder u órgano, se encuentra consignada en ley y, en todo caso, podrá entonces presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario.⁴

Consecuentemente, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se **ACUERDA**:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por el Municipio de Unión de San Antonio, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese por lista al promovente, en cumplimiento al proveído de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de quince de enero de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la **controversia constitucional 278/2024**, promovida por el Municipio de Unión de San Antonio, Estado de Jalisco. Conste.

⁴ **Tesis 1a. XV/97**, Primera Sala, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, agosto de 1997, página 468, registro 197892.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000018093	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/01/2025T22:31:28Z / 15/01/2025T16:31:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b0 72 c5 ea 52 97 7c 8d 8b df e9 a2 26 b4 d8 d8 74 8f 5c 42 0b 4b a4 bc 8a cc fd 21 52 2a 4a 46 39 a3 0b 9b 26 fb a5 94 9a 8a c3 ec fc bc 8d 05 be 21 eb 52 6a fa 99 ba cc 66 6e 35 01 ba a8 e8 0e 04 b5 c1 4e c1 ee cc 7e bd 4f 33 59 19 b1 52 97 26 da e6 7b cf 24 ae 13 6b 68 42 09 7c 99 9a a4 11 3d 5c fd 30 79 d5 6a f1 f2 aa 1c 07 72 f5 b9 be bb b1 02 24 8a 86 32 54 6c ca 82 59 8b 07 f5 e4 e1 d9 5e 73 fb 63 29 f6 1e 16 89 e0 44 15 13 1f 6a 32 51 a7 ac b2 85 9f 97 44 8d 8e d7 84 19 81 05 4e e1 df 90 f1 4a 6e f7 ac 5b fe 18 4e cd 1b 73 ef bb 39 b6 bc cc 4e 24 83 6c e2 e0 d9 4f f0 1e b5 a3 4e 68 f3 41 f9 ab e8 f1 98 49 a2 7d 1a 9b a2 ff 5d d8 dc 26 6b 82 ea b6 29 a5 db 75 fa 7b d6 1e 6b 6e 42 e3 b1 2e 61 1f 3c 79 4a 99 2f c4 a6 f8 1c 18 2c da 1b c0 c4 65 f9 e9 81			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/01/2025T22:31:18Z / 15/01/2025T16:31:18-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000018093			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/01/2025T22:31:28Z / 15/01/2025T16:31:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8021669			
	Datos estampillados	CB419F8F414BCB6D7230421A6153A2C7CDEC1C1253FE98554E5EC985DC9B522A			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/01/2025T21:16:16Z / 15/01/2025T15:16:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	12 6e 62 f5 7e e2 43 29 4c 32 c0 1f b6 e9 c3 ae b1 9a 6a c8 43 9b 0c da 5f 39 b6 11 cf f3 d7 ce c2 a7 6e b1 c4 12 f0 5d 6e 8b de 29 93 97 2e 9f 78 e7 c2 74 06 3b dd 90 6d c1 d8 53 47 02 23 85 a2 15 96 d9 68 08 e7 ca 4b 7b 92 fb 86 dd 3a 08 84 a2 5c 16 d9 15 c2 f5 a4 d0 75 2e 81 76 e6 0d c8 90 43 95 4b 0d 2f 56 a8 54 73 c7 02 cc 0e b3 84 20 55 00 d1 40 9c 57 ab 22 24 94 4d 7f c5 f9 4e f1 2a d2 d7 69 db 0d 9c ce d4 b6 6b a6 a2 30 bd 8b 33 d1 e0 8b 3d de 33 55 b0 94 7d a2 bf 88 8c e3 ad 33 c9 f7 ee 04 d0 0d 3a 15 0c 7a 36 c1 29 60 e1 1a a0 cb 5c fc 8f 22 cc a7 29 c4 e8 2f 17 92 10 73 0b ab a5 5e 8b 0f 2c 0b 5a 25 a3 f1 03 dd a4 bd 40 42 d0 b0 e3 e7 18 c3 65 dc d6 8f 5f 40 43 2f d4 03 f5 1a d5 e6 b8 0a 80 a9 d1 9e 63 d9 ba 70 17 fc b6 57 43 dd 6d 00 c0 df f3 68			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/01/2025T21:16:08Z / 15/01/2025T15:16:08-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/01/2025T21:16:16Z / 15/01/2025T15:16:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8020866			
	Datos estampillados	BF510E321DAA2278B128C625045AAA62F042BCB2C85F97A9578A3840307CBAB4			